



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CCC 57500/2005/TO1/CFC1

María de las Mercedes López Alduncin
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 728/15

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo de dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como Presidente y los doctores Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nº CCC57500/2005/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "C , R H s/recurso de casación". Representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Ricardo Gustavo Wechsler y la defensa oficial del encausado por la doctora Eleonora A. Devoto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Mariano Hernán Borinsky, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

PRIMERO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 568/574 por la doctora Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial del encausado, contra el pronunciamiento dictado el 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de Capital Federal por el que se resolvió revocar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba otorgado a R H C a fs. 467/471 de la presente causa y, en consecuencia, reanudar el trámite de la misma -art. 76 ter del C.P.- (cfr. fs. 565).

II.- El remedio impetrado fue concedido por el tribunal de mérito (cfr. fs. 573) y mantenido ante esta Alzada (cfr. fs. 580).

III.- La parte recurrente fundó el remedio casatorio interpuesto en los dos incisos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, indicó que de la lectura de la resolución cuestionada y de la compulsión de los testimonios de la sentencia remitida por el Juzgado Correccional de San Martín se desprende que se revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada a Camio por entender que el encausado había cometido un delito

durante el plazo de suspensión y que, "[n]o obstante ello, a poco que se comienzan a analizar los fundamentos del fallo, queda en evidencia que el Tribunal se ha validado de premisas inidóneas para revocar el instituto".

A su vez, sostuvo que lo fundamental del caso no sólo radica en que el delito fue cometido por el encausado siete días antes de que operara el vencimiento del plazo de suspensión acordado, sino que la sentencia que atribuyó el carácter delictual a dicha conducta fue dictada el 15 de julio de 2014, es decir, una vez fenecido la suspensión del juicio a prueba.

Explicó que el Tribunal ha interpretado que su defendido cometió un delito estando en vigencia la suspensión de juicio a prueba pero omitió que, a la fecha en la cual se cumplió el plazo de suspensión, no existía "delito" alguno sino que, en tal oportunidad, sólo podía hablarse de una simple imputación penal.

Por todo ello, refirió que el a quo realizó una extensión arbitraria del plazo de suspensión de juicio a prueba, por cuanto aquí debió resolverse la situación procesal el 12 de octubre de 2013 y no un año después como ocurrió.

Citó jurisprudencia de esta C.F.C.P. en apoyo a su postura y concluyó que "[l]a decisión de reanudar el procedimiento —cuando éste debió culminar hace un (1) año atrás— lleva a que se cercene —aún más— la garantía de obtener una decisión judicial que ponga fin al estado de incertidumbre en un plazo razonable".

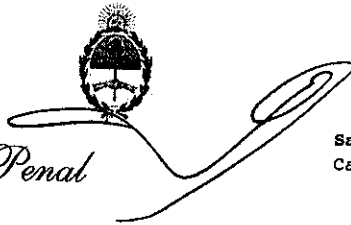
Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se deje sin efecto la revocación de la suspensión de juicio a prueba y se dicte el sobreseimiento de Camio.

Hizo expresa reserva de caso federal.

IV.- Durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, se presentó el doctor Federico D'Ottavino, Defensor Público Oficial *Ad-Hoc*, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 582/584).

V.- A fs. 589 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

SEGUNDO:



María de las Mercedes López Alduncin

I.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios planteados por el recurrente, cabe recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal le imputó en la presente causa a R H C "el delito de encubrimiento, agravado por la calidad de funcionario público del autor [...] -artículos 45, y 277 apartado 1ro., inciso 'C' y 3, inc. d), del Código Penal" (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 401/404).

II.- Del análisis de las actuaciones surge que, con fecha 12 de octubre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Capital Federal, resolvió: "I) HACER LUGAR al beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por R H C en la presente causa nº 3271, que quedará sujeto al cumplimiento, por parte del nombrado, de las siguientes condiciones: 1) fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados, por el término de dos años. 2) abonar, en concepto de reparación del presunto daño ocasionado, la suma de \$100, que deberá hacerse efectiva dentro del quinto día de notificado de la presente y será destinada al Hospital Garrahan; y 3) realizar, durante el término de dos años, tareas comunitarias en la sociedad de Fomento 'Villa Madero', de esa misma localidad, a razón de ochenta horas por año" (cfr. fs. 466/471).

Por otra parte, conforme surge de la constancia obrante a fs. 554/564, el Juzgado Correccional Nro. 6 de San Martín, con fecha 15 de julio de 2014 resolvió, en el marco de la causa 577, condenar a R H C a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por resultar coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado por perpetrarse con escalamiento en grado de tentativa, hecho que fue cometido el 5 de octubre de 2013.

Posteriormente, con fecha 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Capital Federal, adoptó el pronunciamiento aquí impugnado.

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta el antecedente condenatorio señalado en el párrafo anterior y, en base a dicho extremo, estimó que en tanto el nombrado cometió un nuevo delito durante el transcurso de la suspensión del juicio a

prueba, correspondía revocar el beneficio y reanudar el trámite de la causa (cfr. fs. 565).

III.- El art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. dispone que "si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado **no comete un delito**, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, **se extinguirá la acción penal**. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio..." (el resaltado me pertenece).

La cuestión a dilucidar, entonces, radica en determinar en qué condiciones puede tenerse por acreditado que el imputado efectivamente "cometió un delito".

En este sentido, la garantía constitucional de la presunción de inocencia (art. 18 de la C.N, art. 8.2 de la C.A.D.H. y art. 14.2 del P.I.D.C.y P.) reclama que sólo puede otorgarse el trato de "condenado" cuando existe una sentencia condenatoria firme en contra del imputado. Por ello, para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal. Es necesario, además, que una resolución judicial -pasada en autoridad de cosa juzgada- efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado. De lo contrario, se correría el grave riesgo de revocar un beneficio legítimamente concedido, en virtud de un "hecho" por el que podría resultar, finalmente, sobreseído o absuelto.

A idéntica conclusión arribaríamos ateniéndonos al principio de legalidad (art. 18 del C.N.). Pues adviértase que el art. 76 ter, cuarto párrafo, el C.P. exige -para la revocación de la probation y reanudación del proceso- la comisión "de un delito"; y no el simple inicio de actuaciones penales.

Resulta oportuno recordar que todas las Salas de esta Cámara -en un supuesto diverso al de autos, pero cuya doctrina resulta de aplicación, *mutatis mutandi*, al presente caso- que para que la "comisión de otro delito" opere como causal interruptiva de la prescripción de la acción penal, es preciso que exista una sentencia condenatoria firme que así lo declare (cfr. de Sala I: causa Nro. 4094, "Marchant Jara, Daniel David s/recurso de casación", Reg. Nro. 5095.1, rta. el 10/06/02; de Sala II: causa Nro. 1076, "Reyes, Dalmira A. S/recurso de casación", Reg. Nro. 1592, rta. el 27/08/97, y causa Nro. 3916, "Silva, Néstor Edgardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 5220, rta. el 29/10/02; de Sala III: causa 9550, "Hudak, Oscar Alberto



s/recurso de casación", Reg. Nro. 1641.08.3, rta. el 20/11/08; de Sala IV: causa Nro. 6176, "Lemos, Patricia Elsa s/recurso de casación", Reg. Nro. 7958.4, rta. el 26/10/06; entre muchas otras).

La consecuencia de dicha postura es que, una vez que en cada caso particular haya transcurrido el plazo prescriptivo sin que se haya dictado una resolución judicial que declare la existencia de otro delito posterior, entonces debe declararse la extinción de la acción penal, no correspondiendo suspender el trámite de la causa hasta tanto se dicte una sentencia de mérito en las nuevas actuaciones que comenzaron a tramitar, por cuanto ello implicaría la creación pretoriana de una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción.

Por ello, el debido respeto al texto legal del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. reclama que una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la comisión de un delito -atento los parámetros antedichos-, procederá, entonces, la extinción de la acción penal. Pues tampoco resultaría razonable que si durante la vigencia de la suspensión del juicio a prueba se inicia otra causa con relación al beneficiado, se suspenda indefinidamente su situación procesal hasta tanto se arribe a un temperamento de mérito en las nuevas actuaciones. Dicho proceder no sólo implicaría la creación pretoriana de una "suspensión de la suspensión" (del juicio a prueba), sino que también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal, más allá de los plazos legales expresamente previstos.

En otras palabras, transcurrido el plazo concedido de suspensión del juicio a prueba, el imputado tiene derecho a que se verifique el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la reparación ofrecida del daño y que no ha cometido un nuevo delito, para, entonces, declarar -si correspondiese- la extinción de la acción penal respectiva.

Teniendo ello en cuenta, si con fecha 12 de octubre de 2011 se suspendió -respecto a R H C - el juicio a prueba por el término de dos (2) años, entonces la circunstancia relevante será -en lo aquí pertinente- si con anterioridad 12 de octubre de 2013 se dictó una nueva sentencia condenatoria firme en su contra, extremo éste que recién tuvo lugar el 15 de julio

de 2014, es decir, tiempo después de haber transcurrido el plazo de la suspensión que le fuera oportunamente otorgada.

En consecuencia, considero que el tribunal a quo efectuó una incorrecta aplicación del art. 76 ter del C.P., en función de las circunstancias concretas y comprobadas del presente caso, motivo por el que debe ser anulada la resolución recurrida.

IV. Por todo ello, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de R. H. C., anular la decisión obrante a fs. 565 y remitir las presentes actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo establecido en la presente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Cabe tener presente que el 12 de octubre de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 suspendió el juicio a prueba de R. H. C., por el término de dos años, durante el cual le impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 27 bis inciso 1, y 8 del Código Penal.

Días antes del vencimiento de la probation, el 5 de octubre de 2013, el beneficiario del instituto en cuestión cometió un nuevo delito, por el cual se lo condenó por sentencia firme del 15 de julio de 2014.

Vale recordar que una vez dictada la sentencia condenatoria, el hecho susceptible de ser considerado delictual, queda plasmado como tal y es su fecha de comisión la que decide la suerte de los beneficios concedidos bajo la condición resolutoria de no cometer delitos.

Queda entonces claro que C. violó las reglas que condicionaban la subsistencia del beneficio conseguido, de donde sólo procede hacer aplicable la consecuencia prevista para el caso, es decir la revocación de la probation y la irremediable prosecución de ese trámite suspendido bajo condiciones, no observadas voluntariamente.

En definitiva, lo decidido por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 se ajusta a derecho y se aviene con el criterio sostenido al votar en las causas n° 12.862, "Ruíz, Adrián Rafael s/recurso de casación", Reg. n° 391/11, del 12 de abril de 2011; n° 15.069, "Langalu, Cristián Pablo s/recurso de casación", Reg. n° 306/12, del 27 de marzo de 2012; n° 15.025 "Palmisano, Martín Fernando s/recurso de casación", Reg. n° 920/12, del 29 de junio



de 2012, de esta Sala y n° 14.499, "Lorenzo, Brian Ezequiel s/recurso de casación", Reg. n° 19.439, del 3 de noviembre de 2011, de la Sala II, entre otras, pues el tribunal oral constató la comisión de un delito, durante el plazo de suspensión de juicio a prueba, causal que deja sin efecto la posibilidad de extinguirla en los términos del artículo 76 ter del Código Penal e impone llevar a cabo el juicio.

Tal como se señaló en el precedente Ruíz antes citado, en el caso se cumplió la condición resolutoria prevista en el artículo 76 ter del Código Penal que establece: "Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se llevará a cabo el juicio".

Por lo tanto, fue la propia conducta del causante la que imposibilitó extinguir la acción penal a su respecto.

Cabe remarcar que la causa de la frustración del instituto debe suceder durante el plazo de vigencia de la probation, en este caso, fue la comisión de un delito, y no como pretende interpretar la recurrente que la sentencia recaiga en ese período, requisito prácticamente de imposible producción que tornaría inoperante una norma penal, cuestión susceptible de encuadrar en una cuestión federal (Fallos: 330:2140; 331:964; 324:3618).

Por otra parte, y atendiendo al espíritu de la ley se advierte a través de la propia conducta del procesado, la demostración cabal de que no se satisficieron sus finalidades.

En consecuencia resulta evidente que este caso no es de aquéllos contemplados para ser beneficiado con la extinción de la acción penal, sin que la demora en regularizar su situación tenga entidad para alterar los efectos del delito cometido durante la suspensión.

Es está la perspectiva que tuvo en cuenta el tribunal oral para revocar el beneficio y llevar adelante el debate oral.

Por ende y, sin más que la pura y estricta aplicación de la norma, corresponde avalar la decisión del tribunal oral y llevar adelante el juicio conforme lo prescribe expresamente el artículo 76 ter del Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto propongo el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi**, dijo:

Por compartir sustancialmente, adherimos a la solución propuesta por la distinguida colega preopinante, doctora Liliana E. Catucci, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas.

Tal es nuestro voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa, **CON COSTAS** (arts. 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

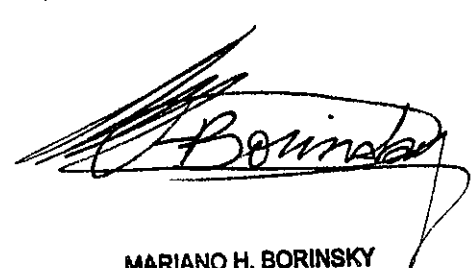
Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



LILIANA E. CATUCCI



EDUARDO RAFAEL RIGGI



MARIANO H. BORINSKY



María de las Mercedes López Alduncin
SECRETARIA DE CAMARA